

**Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO, AIBONITO, Y UTUADO  
Panel XII**

**ME SALVE, INC  
Recurrente**

**V.**

**DEPARTAMENTO DE  
ASUNTOS AL  
CONSUMIDOR (DACo)  
Recurrida**

**KLRA201600029**

**Revisión  
Administrativa**  
procedente del  
Departamento de  
Asuntos al Consumidor

Caso Núm.:  
RCS-2015-04558-  
460225

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Juez Grana Martínez y la Jueza Vicenty Nazario.

**Vicenty Nazario, Jueza Ponente**

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico a 29 de febrero de 2016.

Compareció ante este tribunal Me Salve, Inc. (el recurrente) mediante recurso de revisión administrativa. Nos solicitó que revisemos la *Resolución Sumaria y Orden* emitida por el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACo) notificada el 16 de diciembre de 2015. Mediante la referida Orden el DACo impuso una multa administrativa a Me Salvé y le ordenó el pago de \$400.00.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, revocamos el dictamen recurrido.

I

Debido a que DACo no compareció carecemos del beneficio de contar con el expediente administrativo.

Conforme surge de la Resolución sumaria impugnada, el 1ro de mayo de 2015 un inspector del DACo realizó una inspección en uno de los establecimientos de la recurrente. Allí encontró que tenían expuestos para venta comestibles expirados. Por ello, el 14 de mayo de 2015 notificó un aviso de infracción y multa de \$400.00. Concluyó el DACo que

Me Salvé incumplió el Artículo 6 del Reglamento de Calidad y Seguridad, Reglamento Núm. 7319 del 13 de mayo de 2007.<sup>1</sup>

Inconforme con la resolución notificada, Me Salvé presentó el recurso de revisión administrativa que nos ocupa. Señaló que el DACO erró al no notificar a la recurrente el aviso de infracción y multa de \$400.00 y al resolver de forma sumaria sin el beneficio de la comparecencia de la recurrente.

Evaluado el expediente se emitió Resolución concediendo al DACO hasta el 16 de febrero de 2016 para que presentara su posición ante el reclamo de Me Salvé. Tras haberse expirado el término para que el DACO presentara su alegato en oposición, atendemos el mismo sin su comparecencia.

## II

### **A. La revisión judicial de las decisiones administrativas**

Es norma reiterada que “las decisiones de las agencias administrativas gozan de la mayor deferencia por los tribunales.” *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 D.P.R. 800, 821 (2012); *Camacho Torres v. AAFET*, 168 D.P.R. 66, 91 (2006) citando a *Rivera Concepción v. A.R.Pe.*, 152 D.P.R. 116 (2000). Esta norma de deferencia va unida a la presunción de corrección y legalidad de la que gozan las determinaciones administrativas, por lo que éstas habrán de sostenerse hasta que convincentemente se pruebe lo contrario. *López Borges v. Adm. de Corrección*, 185 D.P.R. 603, 626 (2012). Es por ello que la revisión judicial ha de limitarse a determinar si la agencia actuó de manera arbitraria, ilegal o irrazonable. *Íd.*; *Federation Des. Ind. v. Ebel*, 172 D.P.R. 615, 648 (2007).

---

<sup>1</sup> Regla 6- Prohibiciones Específicas

(A) Fecha de expiración vencida

Se prohíbe la venta al consumidor de un producto con fecha de expiración vencida. El vendedor no expondrá ni tolerará que se exponga tal producto a la venta en su establecimiento. La fecha que aparezca sobre el producto será considerada como límite para su uso o consumo, a menos que clara y legiblemente en español se disponga otra cosa en el mismo lugar donde aparece la fecha. No obstante, el vendedor podrá vender al consumidor productos con fecha de expiración vencida solamente si cumple con todos los requisitos siguientes: (i) los coloca en un lugar especial, rotulado en español de manera conspicua y claramente legible, para productos con fecha de expiración vencida, (ii) le explica al consumidor los riesgos de adquirir tal producto, (iii) obtiene el consentimiento informado y expreso del consumidor.

Del mismo modo, la sección 4.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, 3 L.P.R.A. sec. 2101 *et seq.* (LPAU), dispone que “[l]as *determinaciones de hecho* de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo. Las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal”. 3 L.P.R.A. sec. 2175. (Énfasis suplido). Es decir, la presunción de corrección y regularidad a favor de las determinaciones de hecho de los organismos y agencias administrativas sólo ha de ser derrotada cuando la parte que las impugne presente evidencia suficiente para ello, pues las agencias administrativas cuentan con conocimiento experto y experiencia especializada en los asuntos que les son encomendados. *IFCO Recycling v. Aut. Desp. Sólidos*, 184 D.P.R. 712 (2012); *Pereira Suárez v. Jta. Dir Cond.*, 182 D.P.R. 485, 511 (2011); *Com. Seg. v. Real Legacy Assurance*, 179 D.P.R. 692, 717 (2010).

Por ello, quien impugne las determinaciones de hecho de una agencia administrativa tiene el deber de presentar ante el foro judicial la evidencia necesaria que permita, como cuestión de derecho, descartar la presunción de corrección de la determinación administrativa. *Com. Vec. Pro-Mej., Inc. v. J.P.*, 147 D.P.R. 750, 761 (1999). Además, debe demostrar que existe otra prueba en el expediente que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada, hasta el punto de que no se pueda concluir que la determinación de la agencia fue razonable de acuerdo con la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración. *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 D.P.R. 69, 76 (2002). Sin embargo, es axioma judicial que ante la prueba pericial y documental, el tribunal revisor se encuentra en igual posición que el foro recurrido y por tanto, está facultado para apreciar la prueba apoyándose en su propio criterio. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 D.P.R. 870, 895 (2008); *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 D.P.R. 69, 78 (2004); *Dye-Tex de P.R., Inc. v. Royal Ins. Co.*, 150 D.P.R. 658, 662 (2000).

A la luz de lo anterior, nuestra intervención se limita a determinar: (1) si el remedio concedido fue apropiado; (2) si las determinaciones de hecho están razonablemente sostenidas por la prueba, y (3) si las conclusiones de derecho del organismo administrativo son correctas. 3 L.P.R.A. sec. 2175; *P.R.T.C. Co. v. J. Reg. Tel. de P. R.*, 151 D.P.R. 269, 281 (2000). Por tanto, nuestra revisión tiene el objetivo de asegurarnos de que la agencia administrativa haya actuado “dentro del marco de los poderes que le han sido delegados y en conformidad con la política pública que lo dirige”. *Unlimited v. Mun. de Guaynabo*, 183 D.P.R. 947, 965 (2011). Solamente en caso de que la actuación administrativa no pueda ser razonablemente sustentada por ser contraria a derecho es que podremos intervenir con la determinación impugnada para invalidarla. *Calderón Otero v. C.F.S.E.*, 181 D.P.R. 386, 396 (2011). Así pues, el principio general de deferencia a las determinaciones e interpretaciones de ley que realicen las agencias sobre la ley que administran cede cuando dicha interpretación resulta incompatible con el propósito y la política pública del estatuto interpretado. *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II, supra*, págs. 941-942.

**B. Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Reglamento Núm. 8034 del 14 de junio de 2011.**

Con el propósito de asegurar la resolución justa, rápida y económica de las querellas presentadas por o ante el DACo y proveer un procedimiento uniforme se implementó el Reglamento de Procedimientos Adjudicativos. Este Reglamento establece todo lo relacionado con la formulación de querellas y su notificación (Reglas 7-9), procedimientos de inspecciones e investigación (Regla 14), vistas administrativas (Regla 20), resoluciones y órdenes (Regla 26) y la notificación de escritos (Regla 28).

En cuanto a las órdenes o resoluciones sumarias, la Regla 11 establece que el DACo ordenará el cumplimiento de lo que proceda conforme a derecho sin la celebración de vista administrativa, cuando **luego de las partes haber hecho sus planteamientos** y de haber

evaluado la evidencia, no surja una controversia real de hechos. Véase Regla 11 del Reglamento Núm. 8034.

### **C. Reglamento para la Imposición de Multas**

Por otra parte, en virtud de las facultades delegadas el DACo aprobó el Reglamento Núm. 7750 del Departamento de Asuntos del Consumidor conocido como Reglamento para la Imposición de Multas. El Reglamento fue aprobado “con el propósito de establecer parámetros uniformes para la fijación de cuantía máxima de las multas administrativas que se notificarán e impondrán a los violadores que infrinjan una o más disposiciones legales y reglamentarias bajo la jurisdicción del “Departamento”. (Énfasis nuestro). Regla 4 del Reglamento Núm. 7750, *supra*.

Cónsono con lo anterior, el DACo puede iniciar investigaciones tras la presentación de una querrela o por iniciativa propia por las actuaciones u omisiones bajo su jurisdicción que violenten cualesquiera de las leyes, reglamentos u órdenes administrados por él, o en coordinación de las agencias del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico cuando afecten el interés de los consumidores. Regla 6 del Reglamento Núm. 7750, *supra*.

Conforme a la autoridad delegada, cualquier funcionario del DACO autorizado por el Secretario a tales fines, puede emitir avisos de infracción. Regla 8 del Reglamento Núm. 7750, *supra*. El **aviso de infracción** deberá contener una descripción de las circunstancias personales del infractor, con inclusión de, pero sin limitarse a, nombre de la persona, negocio o institución investigada, dirección física y postal y los números de teléfono disponibles; **la descripción de las circunstancias en las cuales se realizó la investigación (lugar, fecha y hora en que se emitió el aviso, nombre de la persona que recibió la infracción y su posición dentro del negocio investigado)**; la descripción de la actuación u omisión constitutiva de infracción; las disposiciones legales por las cuales se le notificó el aviso de infracción; una advertencia a los

efectos de que el DACO podrá, dentro del término de veinte (20) días de emitido el aviso de infracción, notificar formalmente una multa administrativa y la cantidad máxima que se le podrá imponer por ese concepto; y, las circunstancias personales del funcionario que lo emitió (nombre, división para la que trabaja y firma). *Id.*

En lo relativo a la notificación de la multa administrativa, el DACO deberá notificarla al infractor dentro del término de veinte (20) días, contados a partir de la fecha en que se emitió el aviso. Regla 9 del Reglamento Núm. 7750, supra. La notificación contendrá una descripción de las circunstancias personales del infractor (nombre, dirección postal); la descripción de la actuación u omisión constitutiva de la infracción; las disposiciones legales por las cuales se le notificó el aviso de infracción; la sanción o multa a la que se expone el infractor; un apercibimiento de que el infractor puede allanarse a la multa e informar su cumplimiento de pago o, en la alternativa, de su derecho a solicitar una vista administrativa y el término y el procedimiento para realizar la solicitud; una advertencia a los efectos de si no responde al aviso dentro del término de veinte (20) días de notificado el aviso de infracción, se expone a que se emita una Resolución en su contra confirmando la multa recomendada, sin más oportunidad de citarle ni oírle; y, una certificación de envío con fecha y archivo de copia de la notificación debidamente cumplimentada por personal autorizado para ello. *Id.*

Expuesto el derecho aplicable para solucionar la controversia presentada ante este foro, resolvemos.

### III.

Alegó la parte recurrente que el DACo incumplió con el requisito mínimo de un debido proceso de ley, pues no se le notificó en tiempo la imposición de una infracción a la recurrente y tampoco se le brindó oportunidad de ser escuchado. Enfatizó que la Resolución sumaria notificada carece de información sobre hechos esenciales, como quién fue el inspector o inspectora que realizó la investigación; o más

importante aún en cuál de las tiendas de la recurrida fue que se realizó la inspección, ya que la recurrente tiene tres localidades en el pueblo de Arecibo; y, si en efecto, los artículos requerían fecha de expiración.

Conforme a las alegaciones antes mencionadas y la escueta *Resolución sumaria* determinamos revocar el dictamen apelado. Aunque carecemos de copia el expediente administrativo y de la comparecencia del DACo no hay duda alguna que la resolución emitida por el DACo carece de detalles importantes para la adjudicación del caso y la imposición de una multa sumariamente. Si bien es cierto que la Regla 11 del Reglamento Núm. 8034 permite la resolución sumaria de un asunto, para ello es necesario que no exista una controversia real de hechos, lo cual no ocurrió en el presente caso. Tampoco surge que se haya cumplido con el procedimiento establecido por el Reglamento para imposición de multas.

Cónsono con lo anterior, determinamos que al imponer la multa de \$400.00 a la recurrida en las presentes circunstancias la agencia administrativa no actuó conforme a derecho. Consecuentemente, se revoca el dictamen recurrido y dejamos sin efecto la multa impuesta por el DACo.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, revocamos el dictamen recurrido y en su lugar devolvemos el caso al foro administrativo para que se proceda a adjudicar este asunto en cumplimiento con el debido proceso de Ley.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones